

SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

EXPEDIENTE: 95/2017

ACTOR: *****

DEMANDADO: DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 25 VEINTICINCO DE ABRIL DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 95/2017, promovido por ***** en contra de la **DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA.**-----

R E S U L T A N D O:

1°. Por escrito recibido el 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes Común del otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, ***** , demandó la nulidad lisa y llana de la resolución con número de control ***** donde la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le determinó a la parte actora un crédito fiscal por omisión en la presentación de la declaración bimestral definitiva del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, en cantidad total de \$3,775.00, correspondiente al 3°, 4°, 5° y 6° bimestre de 2016 dos mil dieciséis, así como al 1°, 2° y 3° bimestre del 2017 dos mil diecisiete. **Por acuerdo de 2 dos de octubre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda** en contra de la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca a quien se le concedió un plazo de 9 nueve días hábiles para que produjera su contestación, haciéndole saber que de no contestar los hechos planteados en la demanda, afirmándolos, negándolos o expresando que los ignorara por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, se considerarían presuntamente ciertos bajo apercebimiento que para el caso de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Igual prevención se hizo de

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

que acreditará su calidad de autoridad, exhibiendo copia debidamente certificada del nombramiento conferido y del en que constara la protesta de ley, y copias para el traslado a su contraparte. También se le requirió para que al momento de contestar la demanda exhibiera copia certificada del expediente administrativo del cual se derivó la resolución impugnada. Se admitieron a la actora las pruebas ofrecidas que consisten en: 1.- Original de la resolución con número de control ***** emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, 2.- Impresión de pantalla del Portal Electrónico de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, 3.- Copia simple de credencial para votar expedida a favor de la actora por el Instituto Nacional Electoral; respecto a la prueba marcada con el número 4, se reservó acordar su admisión en tanto la autoridad demandada exhibiera el expediente administrativo requerido. -----

2°. Mediante acuerdo de fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete se tuvo por recibido el oficio ***** signado por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado donde contesta la demanda de nulidad promovida por la parte actora, hizo valer sus excepciones y defensas y se le admitieron las pruebas marcadas con los numerales: 3.- Presuncional legal y humana, 4.- Instrumental de actuaciones. Respecto a su prueba ofrecida en el punto número 1, no se admitió por no haber sido ofrecida al momento de contestar la demanda y respecto a la marcada con el numeral 2, se dio cuenta que la misma no fue ofrecida pese a mediar requerimiento en el acuerdo que antecede, por lo que se le requirió nuevamente para que en un plazo de 3 tres días hábiles para que exhibiera copia certificada del expediente administrativo que originó la resolución impugnada. -----

3°. Por proveído de fecha 9 nueve de marzo del 2018 dos mil dieciocho se recibieron los oficios *****y ***** signados por la Directora de lo Contencioso de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de los cuales se le tuvo a la autoridad demandada, cumpliendo con el requerimiento efectuado en el acuerdo que antecede en virtud de que exhibió copia certificada del oficio ***** en el cual la Coordinadora Técnica de Ingresos remitió a la demandada copias certificadas de las documentales: 1.- Multa por infracción con número de control ***** de 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete, 2.- Constancia de notificación de fecha 5 cinco de septiembre del 2017 dos mil diecisiete, 3.- Formato de aviso al registro estatal de contribuyentes, 4.- Acuse de movimientos de situación fiscal. En atención a lo anterior se fijaron las 11 once horas del día 18 dieciocho de abril del 2018 dos mil dieciocho para que se celebrara la Audiencia Final misma que se celebró sin comparecencia de las partes ni de persona alguna que legalmente les representara; se abrió el periodo de desahogo de pruebas donde el Titular de esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca las declaró desahogadas por su propia naturaleza; en el periodo de alegatos se dio cuenta con el escrito presentado por la parte actora donde formula alegatos y a su vez, se advirtió que la autoridad demandada no presentó documento alguno formulando alegatos por lo que se declaró precluido su derecho; por otra parte se recibió escrito de fecha 23 veintitres de abril del 2018 dos mil dieciocho por parte de la actora en donde señala como autorizado al C. ***** , para recibir notificaciones y recibir documentos. Finalmente se citó a las partes para oír

**DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO**

sentencia, misma que ahora se pronuncia. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto en términos del Decreto Núm. 786, de la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Constitución Estatal; entre ellas la adición de un capítulo al Título Sexto, relativo a los Órganos autónomos, denominado “ Del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca”. Artículos 114 QUÁTER fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; que establece las atribuciones de este tribunal 118, 119 ,120 fracción I a la IV y 121 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio de nulidad promovido en contra de una autoridad administrativa de carácter estatal. - - - -

SEGUNDO.- Personalidad y Personería.- Quedó acreditada de conformidad con los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez que la parte actora promueve por propio derecho y las autoridades demandadas mediante nombramiento debidamente certificado y toma de protesta de ley al cargo que ostenta. - - -

TERCERO.- Fijación de la Litis.- Surge de la ilegalidad planteada por la parte actora respecto a la resolución con número de control ***** donde la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, le impuso a la parte actora una multa por omisión en la presentación de la declaración bimestral definitiva del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, en cantidad total de \$3,775.00, correspondiente al 3°, 4°, 5° y 6° bimestre de 2016 dos mil dieciséis, así como al 1°, 2° y 3° bimestre del 2017 dos mil diecisiete. En ese tenor, en el PRIMER concepto de impugnación, señala que le fue vulnerado en su perjuicio el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; ello en atención a que la resolución aquí impugnada no le fue notificada personalmente por la autoridad fiscal competente, siendo que dicho acto fue conocido por un tercero ajeno a su esfera social, con lo que queda patente la vulneración a su derecho al debido proceso. En el concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO, manifiesta que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada toda vez que omite citar el artículo 97 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual faculta a la autoridad para motivar sus resoluciones, derivadas del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el ordenamiento legal de referencia, de ahí que constituya una contravención a los artículos 122 fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y los artículos 14 y 16 de la Carta Magna. Finalmente, respecto al concepto de impugnación TERCERO aduce que la aquí actora no encuadra en el presupuesto sancionable previsto en el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, toda vez que la declaración por la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

que la autoridad le finco el crédito fiscal, fue presentada en ceros el día 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete; de ahí que manifieste que la autoridad no debió determinarle un crédito fiscal en virtud de que la parte actora se encontraba al corriente con sus obligaciones. -----

Por su parte la autoridad demandada responde que son infundados los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante y que el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado. Respecto al primer concepto de impugnación, manifiesta que no pudo haber sido violentado el derecho al debido proceso en relación al crédito fiscal, toda vez que las formalidades esenciales del procedimiento (el derecho al debido proceso) deben seguirse cuando exista una contienda entre las partes sujeta a una decisión jurisdiccional, es decir, el derecho al debido proceso se debe cumplir y seguir en un juicio, lo que no constituye el aquí acto impugnado, puesto que el mismo no es un procedimiento administrativo por lo tanto no se vulnera el derecho al debido proceso en los términos que la actora lo impugna. En relación con el segundo concepto de impugnación, refiere que es infundado toda vez que el mismo se encuentra debidamente fundado y motivado en cuanto a su imposición y competencia de la autoridad emisora. Por último, respecto al tercer concepto de impugnación, señala que es infundado toda vez que con fecha 3 tres de julio del 2017 dos mil diecisiete presentó Formulario Múltiple de Registro Estatal de Contribuyente a fin de quedar inscrito con la obligación del Impuesto Cedular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles y a la fecha de la emisión del crédito fiscal, la Secretaría de Finanzas no contaba con documentos que acreditarán el cumplimiento de las obligaciones por los periodos señalados en el acto impugnado, por tanto el acto se encuentra debidamente fundado y motivado dada la extemporaneidad de la presentación de declaraciones de la parte actora. -----

CUARTO.- Acreditación del Acto Impugnado.- El acto impugnado, lo es la resolución con número de control ***** emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete que obra en su original a foja 18 dieciocho del expediente natural a rubro indicado, al que se le confiere pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I¹ de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya aplicación resulta vigente para el presente caso concreto, máxime que la misma autoridad reconoció su emisión al contestar la demanda, por lo que es con tales medios de convicción que esta Sala tiene por acreditado el acto impugnado. -

QUINTO.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Considerando que son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión y derivado del imperioso estudio oficioso que especifica el artículo 131 in fine de la Ley de la Materia respecto a dichas causales, esta Sala advierte que en el presente caso concreto no se

¹ **ARTICULO 173.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas: I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y...”

actualiza causal de improcedencia ni sobreseimiento, consecuentemente, no se sobresee el juicio. -----

SEXTO.- Estudio de Fondo.- Son **inoperantes e infundados** los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, para determinar la nulidad de la resolución con número de control ***** emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete y que por cuestión de método, se desglosan de la siguiente manera:

Respecto al PRIMER concepto de impugnación, donde la parte actora aduce que la notificación de la resolución impugnada resulta ilegal por no haber sido realizada de forma personal, el mismo resulta **inoperante** de conformidad con el artículo 132 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, el cual prevé que las notificaciones realizadas por correo certificado con acuse de recibo se consideran notificaciones personales²; luego, a foja 44 cuarenta y cuatro del expediente natural a rubro indicado, se aprecia el formato del acuse de recepción fechado el día 5 cinco de septiembre de 2017 dos mil diecisiete expedido por el Servicio Postal Mexicano dirigido a ***** y como remitente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca, documento que tiene un valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, por formar parte del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada como antecedentes de la resolución impugnada y que obra como prueba contundente de que la notificación fue realizada por correo certificado con acuse de recibo, por lo que se quedó acreditado que la notificación de la resolución con número de control ***** fue realizada de forma personal. -----

Empero, si bien la parte actora refiere que la notificación fue realizada con persona diversa y que por lo tanto desconoce de su contenido; dicho argumento resulta incorrecto, toda vez que de conformidad con el artículo 141 penúltimo párrafo del Código Fiscal del Estado de Oaxaca, el cual dice que: *“La manifestación tácita o expresa que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo que lo afecta, surtirá los efectos legales de notificación desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquélla en que debiera surtir efectos para el cómputo de plazos la notificación.”*; luego entonces, a foja 2 dos del expediente se aprecia que en el capítulo de hechos la parte actora manifestó haber conocido el acto aquí impugnado el día 31 treinta y uno de agosto del 2017 dos mil diecisiete, que es una fecha anterior a la que establece el acuse de recibo, por lo tanto se debe tener por legalmente notificado el día que la parte actora manifestó conocer la resolución impugnada, esto es el día 31 treinta y uno de agosto del

² **ARTÍCULO 132.** Las notificaciones de los actos administrativos de afectación individual se clasifican en:

I. Ordinarias, y

II. Extraordinarias.

Son notificaciones ordinarias las que se realicen personalmente, o por mensajería, correo certificado con acuse de recibo, o correo electrónico de datos con acuse de recibo; y son extraordinarias, aquéllas que por virtud de causa imputable a la persona que deba ser notificada no puedan realizarse en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones por mensajería, correo certificado o correo electrónico de datos con acuse de recibo se considerarán notificaciones personales.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

2017 dos mil diecisiete y por tal motivo, no es dable que en su primer concepto de impugnación alegue que no le fue notificado el acto administrativo, máxime que es de explorado derecho que el objeto de las notificaciones de los créditos fiscales, es que los particulares puedan impugnar su contenido en los plazos fijados por las leyes aplicables y que en este caso se acredita con que la demanda de nulidad fue presentada en Oficialía de partes el día 29 veintinueve de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (es decir, dentro del término de ley). Lo anterior se ejemplifica con el criterio aislado del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, III.1o.A.84 A, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, agosto de 2001, visible a página 1370, Novena Época de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN. SUS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO FISCAL SE CONVALIDAN SI EL PARTICULAR COMPARECE ANTE LA AUTORIDAD A OBSEQUIAR LO SOLICITADO.

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en su parte conducente dice: "... En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución. ...". El artículo 238 del citado código señala: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso. III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. ...". De lo anterior se deduce que cuando exista una violación durante el procedimiento realizado para que el particular cumpla con lo exigido por la autoridad hacendaria, la violación debe ser de tal índole que lo deje en estado de indefensión, al grado de que no pueda cumplir con lo que se le exige ni pueda hacer valer los medios de defensa que para tal efecto señala la ley, pues de otro modo la violación no tendría afectación a las defensas del quejoso ni trascendería al sentido de la resolución impugnada".

En virtud de lo anterior, es que no puede decirse que le fue afectado el debido proceso a la parte actora, pues como se explica en los párrafos que anteceden, la misma tuvo la oportunidad de impugnar la resolución que le causó agravio en los términos previstos por la ley, aunado al hecho de que se convalida la notificación con la manifestación expresa hecha por ***** de haber conocido el acto, antes de la fecha que obra en el acuse de recibo. -----

En relación con el concepto de impugnación marcado como el SEGUNDO donde la parte actora refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada por no citar el artículo 97 primer párrafo del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; el mismo se tilda de **infundado**, toda vez que del numeral en referencia, se aprecia:

“ARTÍCULO 97. Los hechos que las autoridades fiscales conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que tengan en su poder o a las que tengan acceso, así como los proporcionados por otras autoridades, podrán utilizarse como sustento de la motivación de las resoluciones que emitan.”

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

- lo remarcado es propio-

Así pues, de una interpretación exegética del artículo en cita, se sigue que el vocablo “podrán” semánticamente otorga a la aquí autoridad demandada la potestad de **motivar** o no sus determinaciones con hechos conocidos derivados del ejercicio de sus facultades de comprobación. Luego entonces, la omisión de la aquí autoridad demandada de citar el artículo 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, no puede tenerse como un falta o indebida fundamentación y motivación, toda vez que el mismo artículo establece que la cita de los hechos conocidos derivados de las facultades de comprobación, es una facultad discrecional (potestativa) de la autoridad fiscal y no una facultad reglada (obligatoria)³; por lo tanto, de la anterior consideración de mérito, se desprende lo **infundado** del concepto de impugnación en estudio aunado al hecho de que la parte actora no impugna ningún otro aspecto relativo a la fundamentación y motivación salvo la cita del numeral 97 del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, por lo que de un estudio oficioso de la resolución con número de control ***** , se tiene que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada ya que la autoridad cita adecuadamente la competencia de la Dirección de Ingresos y Recaudación en el artículo 28 fracción VIII⁴ de la Ley de Hacienda del Estado de Oaxaca, así como la conducta sancionable de la aquí actora consistente en omitir la presentación de las declaraciones bimestrales definitivas del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los Bienes Inmuebles, lo que constituye el hecho imponible en términos del artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca⁵ y cuyo hecho generador lo es la presentación de la Solicitud de Registro Estatal de Contribuyente a fin de quedar inscrito con la obligación del Impuesto Cédular a los Ingresos por el Otorgamiento del Uso o Goce Temporal de los bienes inmuebles (visible a foja 46 del expediente) de fecha 3 tres de julio de 2017 dos mil diecisiete⁶. Con todo lo anterior, queda patente la correcta fundamentación y motivación de la resolución impugnada, de conformidad con la técnica jurídica prevista por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mediante Tesis Jurisprudencial VI. 2o. J/248, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 64, Abril de 1993, página 43, Octava Época, en relación con la doctrina jurídica que determina la ociosidad en citar precepto por precepto invocado por la

³ FACULTADES DISCRECIONALES Y REGLADAS. DIFERENCIAS.

Para determinar si la autoridad goza de facultades discrecionales o regladas debe atenderse al contenido de la norma legal que las confiere. Si ésta prevé una hipótesis de hecho ante la cual la autoridad puede aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma, según su prudente arbitrio, debe afirmarse que la autoridad goza de facultades discrecionales. Empero, cuando la autoridad se encuentra vinculada por el dispositivo de la ley a actuar en cierto sentido sin que exista la posibilidad de determinar libremente el contenido de su posible actuación, debe concluirse que la autoridad no goza de facultades discrecionales sino regladas.

Registro 184888

⁴ **Artículo 28.** La Dirección de Ingresos y Recaudación contará con un Director que depende directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de: los Coordinadores Técnica de Ingresos, y Cobro Coactivo; Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes: (...) VIII. Imponer las sanciones que correspondan por violación a las disposiciones fiscales;

⁵ **ARTÍCULO 269.** Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría, o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o no hacerlo a través de los medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos; se impondrá una multa de 50 a 100 veces el salario mínimo general vigente en el Estado;

⁶ **Artículo 23.** Son sujetos de este impuesto las personas físicas, morales o unidades económicas que perciban ingresos por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles ubicados en el territorio del estado de Oaxaca, con independencia de la Entidad Federativa en la que el contribuyente tenga su domicilio fiscal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO

autoridad, lo que en palabras de ***** “...si...en la resolución, están satisfechos todos los requisitos de procedencia, resulta inútil analizarlos. La ley indica que se debe comprobar la satisfacción de esos requisitos, pero no que se deban incluir en la resolución.”⁷ -----

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.

Finalmente, respecto al concepto de impugnación marcado como el TERCERO, donde la parte actora refiere que su actuar no encuadra en el supuesto sancionable; el mismo se tilda de **inoperante**, toda vez que la aquí actora se limita a realizar manifestaciones fácticas que no sustenta con pruebas idóneas; ello en atención a que el *Onus Probandi* de si la aquí actora presentó las declaraciones a que hace referencia el artículo 269 fracción I del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en tiempo y forma, corresponde a la propia actora y el cual no fue satisfecho, puesto que se limitó a ofrecer como prueba para sustentar su dicho una documental privada, la cual carece de valor probatorio para acreditar que haya presentado las declaraciones a que estaba obligada en el término que la ley determina, ya que el valor probatorio que tiene es meramente indiciario y con ello no justifica que las multicitadas declaraciones fueran presentadas de conforme con las leyes fiscales aplicables⁸. En ese orden de ideas, de conformidad con el

⁷ López Ruiz M. (2012) *Estructura y Estilo en las Resoluciones Judiciales*, pp. 40, México D.F., NOVUM.

⁸ **DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Del contenido de los artículos 334, 335 y 338 al 344 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende el carácter de pruebas imperfectas de los documentos privados, que pueden ser perfeccionados, entre otros medios, a través del reconocimiento expreso del autor del documento, o por medio de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, teniendo en ambos casos la misma eficacia probatoria para demostrar los extremos planteados. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 335, los documentos privados presentados en juicio como prueba y no objetados por la parte contraria, surtirán sus efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente, siendo correcto que se les otorgue un valor indiciario únicamente cuando no sean reconocidos, expresa o tácitamente, ni su autenticidad sea reforzada a través de algún otro medio probatorio de los establecidos en la ley, sin que ello atente contra el principio de valoración de las pruebas consagrado en el artículo 402 del mencionado código adjetivo, toda vez que este precepto únicamente obliga al juzgador a valorar en su conjunto los medios de prueba aportados y admitidos, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo los fundamentos de su valoración y de su decisión, por lo que, independientemente de que la prueba documental privada se haya perfeccionado a través de su reconocimiento expreso, de su reconocimiento tácito derivado de su no objeción, o de algún otro medio probatorio, se valorará en conjunto con las demás probanzas, atendiendo a las señaladas reglas, exponiendo el juzgador los fundamentos de su valoración y de su decisión.

criterio dimanado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tilda de **inoperante** el concepto de impugnación estudiado, y se transcribe la tesis 1339, Apéndice 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos, visible a página 1501, Novena Época de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 177, 178 fracción II y 179 de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

RESUELVE:

PRIMERO.- Esta Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa, fue competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO.- La personalidad y personería de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- Por las razones expuestas en el considerando SEXTO se declara la VALIDEZ de la resolución con número de control ***** emitida por la Directora de Ingresos y Recaudación de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha 17 diecisiete de agosto del 2017 dos mil diecisiete. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de la materia.- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-CUMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firmó el Titular de la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, Magistrado Abraham Santiago Soriano, quien actúa con el Licenciado Christian Mauricio Morales Morales, Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDO
S POR EL
ARTICULO
116 DE LA
LGTAIP Y
ARTICULO
56 DE LA
LTAIPEO